



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de Dos Mil Veintitrés
(2023)

PROCESO: PROCESO VERBAL SUMARIO – PERTENENCIA
RADICACIÓN: 2023-00161-00
DEMANDANTE: JUSTINO BAQUERO HERRERA
**DEMANDADO: JOSÉ ENRIQUE AYALA CABALLERO Y PERSONAS QUE SE CREAN
CON DERECHO SOBRE EL INMUEBLE A USUCAPIR**

Encuentra este despacho que, mediante providencia con fecha de 23 de octubre de 2023, se ordenó entre otros, lo siguiente:

“(...) SEXTO. De conformidad con el numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso, inscribese la demanda de la referencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 166-75467 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la Mesa – Cundinamarca. Líbrense por Secretaria el correspondiente oficio. (...)”

No obstante, al momento de expedirse el respectivo oficio dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de la Mesa – Cundinamarca, se avizó que el inmueble objeto de la demanda se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 166-99569.

Por ello, el despacho considera procedente corregir el auto en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso, que contempla la corrección de errores aritméticos en los siguientes términos:

“(...) Artículo 286. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (...)

En este caso se observa que se presentó un error por omisión, lo que amerita en consecuencia la correspondiente corrección con fundamento en la norma anteriormente citada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE EL COLEGIO – CUNDINAMARCA,**

RESUELVE

PRIMERO. CORREGIR el auto con fecha de 4 de septiembre de 2023 que admitió la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

(...) SEXTO. De conformidad con el numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso, inscribese la demanda de la referencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 166-99569 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la Mesa – Cundinamarca. Líbrense por Secretaria el correspondiente oficio. (...)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN: 2022-00186-00
DEMANDANTE: WILLIAM ABRIL TOVAR
DEMANDADO: LINA IBETH CHACÓN ROJAS Y FREDY ORDUZ GUIZA

Procede este despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso, presentada por el apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, por acuerdo conciliatorio extraproceso.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta el acuerdo conciliatorio precitado, al cual han llegado las partes, y a la solicitud de terminación del mismo, por la entrega concertada del inmueble y la aceptación por parte del demandante del pago de los cánones de arrendamiento, el despacho **ACCEDE** a la solicitud impetrada, y, en consecuencia, se declarará la terminación del proceso por conciliación y no se efectuará condena alguna en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU DE EL COLEGIO – CUNDINAMARCA,**

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovido por **WILLIAM ABRIL TOVAR**, en contra de **LINA IBETH CHACÓN ROJAS** y **FREDY ORDUZ GUIZA**, de conformidad con el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes.

SEGUNDO. NO CONDENAR en costas, dada la conciliación efectuada.

TERCERO. No hay lugar a devolución de anexos ni desglose alguno, teniendo en cuenta que la actuación se surtió totalmente de forma digital.

CUARTO. En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de Dos Mil Veintitrés
(2023)

**PROCESO: PROCESO VERBAL SUMARIO – RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL**
RADICACIÓN: 2022-00023-00
DEMANDANTE: ROSA HELENA BAQUERO DE FORERO
DEMANDADO: TITO AGUILAR PEÑA

Encuentra este despacho que, dentro del proceso de la referencia, se llevó a cabo el pasado 17 de agosto de los corrientes la audiencia que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, no obstante, la citada diligencia tuvo que ser suspendida, toda vez que se presentó un movimiento telúrico en el municipio de El Colegio – Cundinamarca.

En ese orden de ideas, este despacho procederá a fijar fecha para continuar con la audiencia que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO DE EL COLEGIO – CUNDINAMARCA,**

RESUELVE

PRIMERO. FIJAR el 5 de diciembre a las 9:00 am como fecha para continuar con la audiencia que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de Dos Mil Veintitrés
(2023)

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 2023-00318-00
DEMANDANTE: ROSA HELENA AVELLANEDA AVELLANEDA
DEMANDADO: OMAIRA AVELLANEDA DE AVELLANEDA, ROSA MARIA
CARDENAS DE VEGA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE
SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL INMUEBLE A USUCAPIR
AUTO: ADMITE DEMANDA

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, promovida por **ROSA HELENA AVELLANEDA AVELLANEDA** contra **OMAIRA AVELLANEDA DE AVELLANEDA, ROSA MARIA CARDENAS DE VEGA** y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de usucapión, concluye el despacho que se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 26, 28, 82, 83, 84, 89, 90 y 375 del Código General del Proceso, razón por la cual procede su admisión.

Por otro lado, como quiera que el demandante bajo la gravedad del juramento manifestó desconocer el domicilio de la parte demandada y los indeterminados, se ordenará su emplazamiento para que se vinculen al proceso y hagan valer sus derechos, de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso.

En ese sentido, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO – CUNDINAMARCA,**

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda declarativa de pertenencia presentada por **ROSA HELENA AVELLANEDA AVELLANEDA** contra **OMAIRA AVELLANEDA DE AVELLANEDA, ROSA MARIA CARDENAS DE VEGA** y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de usucapión.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

SEGUNDO. IMPRÍMASELE el trámite del proceso verbal, previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso, con aplicación de las disposiciones especiales consagradas en el artículo 375 *ejusdem*.

TERCERO. ORDÉNESE la inscripción de la demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No 166-67033 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa - Cundinamarca. Para tal efecto, por secretaría ofíciase.

CUARTO. EMPLÁCESE de conformidad con los artículos 108 y 375 numerales 6° y 7° del C.G.P., a las señoras **OMAIRA AVELLANEDA DE AVELLANEDA, ROSA MARIA CARDENAS DE VEGA**, y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de usucapión. Inclúyase el presente proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y Procesos de Pertinencia, en el que se deberá añadir el nombre de los emplazados, número de identificación, si lo conoce, las partes del proceso, naturaleza; el juzgado que los requiere y los datos del bien inmueble; de acuerdo con lo reglamentado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Si los emplazados no comparecen, se designará Curador Ad-Litem con quien se surtirá la notificación y se continuará el trámite del proceso.

QUINTO. INFÓRMESE de la existencia del presente proceso, por el medio más expedito y eficaz, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), y al Procurador Judicial para asuntos agrarios; para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (inciso 2, numeral 6° artículo 375 del Código General del Proceso).

SEXTO. ORDÉNESE la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del litigio, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite. La valla deberá contener la siguiente información:



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado y la pretensión de titulación de la posesión;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derecho sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Los datos antes relacionados, deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe su la información contenida en ella. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SÉPTIMO. Una vez allegado el registro fotográfico requerido en el numeral sexto de esta providencia, se procederá a la inclusión del contenido de la valla o el aviso citado en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (01) mes. (Inciso final del numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso).

OCTAVO. Téngase al Doctor **HERNANDO MAURICIO TRIANA VESGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.316.314, portador de la Tarjeta Profesional No. 125.644 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de Dos Mil Veintitrés
(2023)

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 2023-00319-00
DEMANDANTE: MARIA GLORIA MOJICA CACERES y MARCO ANTONIO NAVA NAVA
DEMANDADO: JOSÉ ENRIQUE AYALA CABALLERO, JULIO CESAR BAQUERO MEDINA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL INMUEBLE A USUCAPIR
AUTO: ADMITE DEMANDA

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, promovida por **MARIA GLORIA MOJICA CACERES** y **MARCO ANTONIO NAVA NAVA** contra **JOSÉ ENRIQUE AYALA CABALLERO, JULIO CESAR BAQUERO MEDINA** y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de usucapión, concluye el despacho que se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 26, 28, 82, 83, 84, 89, 90 y 375 del Código General del Proceso, razón por la cual procede su admisión.

Por otro lado, como quiera que el demandante bajo la gravedad del juramento manifestó desconocer el domicilio de la parte demandada y los indeterminados, se ordenará su emplazamiento para que se vinculen al proceso y hagan valer sus derechos, de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso.

En ese sentido, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO – CUNDINAMARCA,**

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda declarativa de pertenencia presentada por por **MARIA GLORIA MOJICA CACERES** y **MARCO ANTONIO NAVA NAVA** contra **JOSÉ ENRIQUE AYALA CABALLERO, JULIO CESAR BAQUERO MEDINA** y demás personas



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de usucapión.

SEGUNDO. IMPRÍMASELE el trámite del proceso verbal, previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso, con aplicación de las disposiciones especiales consagradas en el artículo 375 *ejusdem*.

TERCERO. ORDÉNESE la inscripción de la demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No 166-99569 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa - Cundinamarca. Para tal efecto, por secretaría ofíciase.

CUARTO. EMPLÁCESE de conformidad con los artículos 108 y 375 numerales 6° y 7° del C.G.P., a las señoras **JOSÉ ENRIQUE AYALA CABALLERO, JULIO CESAR BAQUERO MEDINA**, y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de usucapión. Inclúyase el presente proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y Procesos de Pertinencia, en el que se deberá añadir el nombre de los emplazados, número de identificación, si lo conoce, las partes del proceso, naturaleza; el juzgado que los requiere y los datos del bien inmueble; de acuerdo con lo reglamentado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Si los emplazados no comparecen, se designará Curador Ad-Litem con quien se surtirá la notificación y se continuará el trámite del proceso.

QUINTO. INFÓRMESE de la existencia del presente proceso, por el medio más expedito y eficaz, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), y al Procurador Judicial para asuntos agrarios; para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (inciso 2, numeral 6° artículo 375 del Código General del Proceso).

SEXTO. ORDÉNESE la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del litigio, junto a la vía pública más



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

importante sobre la cual tenga frente o limite. La valla deberá contener la siguiente información:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado y la pretensión de titulación de la posesión;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derecho sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Los datos antes relacionados, deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe su la información contenida en ella. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SÉPTIMO. Una vez allegado el registro fotográfico requerido en el numeral sexto de esta providencia, se procederá a la inclusión del contenido de la valla o el aviso citado en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (01) mes. (Inciso final del numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso).

OCTAVO. Téngase al Doctor **HERNANDO MAURICIO TRIANA VESGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.316.314, portador de la Tarjeta Profesional No. 125.644 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de Dos Mil Veintitrés
(2023)

PROCESO: DIVISORIO
RADICACIÓN: 2021-00081-00
DEMANDANTES: MARIA ELENA DIAZ JIMENEZ Y JOSÉ LEONARDO LÓPEZ FORERO
DEMANDADOS: MARIA BLANCA FORERO, JOSÉ GUILLERMO FARFÁN PARRA Y
ALEYDA SÁNCHEZ REYES
AUTO: AUTO QUE ACLARA SENTENCIA

En El Colegio – Cundinamarca, a los veintidós (22) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés, el suscrito Juez, procede a decidir respecto a la aclaración peticionada por las partes dentro del proceso de la referencia.

Indicado lo anterior, se profiere el siguiente:

AUTO INTERLOCUTORIO

Los apoderados judiciales de las partes dentro el proceso de la referencia, presentaron solicitud de aclaración de la sentencia proferida por este despacho el pasado 13 de julio de 2023, debido a que consideraran que en la parte resolutive se omitió incluir a los señores **MARIA BLANCA FORERO, JOSÉ GUILLERMO FARFÁN PARRA y ALEIDA SÁNCHEZ REYES**, como comuneros.

En consecuencia, señalan que se hace necesario que la parte resolutive de la referida providencia sea aclarada en cuanto a precisar la forma como quedará dividido el predio "EL NARANJAL", de acuerdo con la partición presentada en el trámite del proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 285 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

De lo dispuesto en el artículo citado se extrae que, la aclaración de la sentencia, requiere la existencia de conceptos que se presten para diversas interpretaciones y, además, tales conceptos deben estar inmersos en la parte resolutive de la misma, o, si están en la parte motiva, se relacionen directamente con lo establecido en la resolutive.

Considera este despacho que, es viable acceder a lo pretendido por los recurrentes, por cuanto es cierto lo indicado por las partes, que se omitió incluir en la parte resolutive que decretó la división material a los señores **MARIA BLANCA FORERO, JOSÉ GUILLERMO FARFÁN PARRA y ALEIDA SÁNCHEZ REYES**, como comuneros, calidad que se encuentra acreditada en el Certificado de Libertad y Tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 166-10580 de la Oficina de Instrumentos Públicos de La Mesa – Cundinamarca.

Es pertinente señalar que este operador de justicia dio traslado al trabajo de partición presentado dentro del trámite del proceso judicial, en el cual se señalaba la totalidad de los comuneros del predio objeto de la litis, sin embargo, por error involuntario no se incluyó a la totalidad de estos en la parte resolutive de la sentencia citada.

En ese orden de ideas, se accederá a la solicitud de aclaración presentada por la parte demandada, conforme a lo aquí motivado.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCUO DE EL COLEGIO – CUNDINAMARCA,**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

RESUELVE

PRIMERO: ACCÉDESE a la solicitud de aclaración formulada por las partes, respecto del numeral primero de la Sentencia del 13 de julio de 2023, proferida por este despacho, conforme lo aquí motivado.

SEGUNDO. ACLÁRESE, respecto del numeral primero de la sentencia del 13 de julio de 2023, proferida por este despacho, en los siguientes términos:

DIVIDIR MATERIALMENTE, el bien inmueble denominado "EL NARANJAL", ubicado en La Vereda Lucerna Baja del Municipio de La Mesa Cundinamarca, con un área de 20.500 metros cuadrados, según certificado de libertad y tradición del referido inmueble, comprendido dentro de los siguientes linderos tomados del título de adquisición: Partiendo del mojón número seis (#6) aguas arriba hasta encontrar el mojón número siete (#7), colindando por este costado con propiedades de Alfredo Bernal, aguas por medio; de aquí vuelve hacia el sur en línea recta lindando por este costado con el tercer (3er.) lote denominado "Santa Rosa" que se le adjudica al señor Víctor Manuel Martínez Olmos; del mojón número siete (#7) hasta encontrar el mojón número ocho (#8) en línea recta vuelve hacia el occidente y baja hasta dar con el mojón número cinco (#5); de este mojón vuelve hacia el Norte hasta dar con el mojón número seis (#6) lindando por este costado con el lote denominado "La Esmeralda" que se le adjudico a la señora Mercedes Martínez de Sabogal, punto de partida y encierra colindando por este costado con terrenos de Manuel Flórez. SERVIDUMBRES: La salida es por un camino público que va a dar al camino central que baja de la carretera al rio Bogotá. Inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliario No. 166-10580 y número catastral No. 00-00-00-00-0028-0106-0-00-00-0000.

Como consecuencia de lo anterior y tomando como punto de partida la existencia del único bien, la división material debe efectuarse de la siguiente manera:

COMUNERO	LOTE ASIGNADO	ÁREA TERRENO	ÁREA SERVIDUMBRE	ÁREA TOTAL
MARIA BLANCA FORERO	LA FALDA FRUTERA	3.931,40 M2	168.60 M2	4.100 M2



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

JOSE GUILLERMO FARFAN PARRA	LA MATA DE GUADUA	3.931,40 M2	168.60 M2	4.100 M2
JOSE LEONARDO FLOREZ FORERO	EL PIEDRON	3.931,40 M2	168.60 M2	4.100 M2
ALEIDA SANCHEZ REYES	ASTILLEROS 2	3.931,40 M2	168.60 M2	4.100 M2
MARIA ELENA DIAZ JIMENEZ	EL REFUGIO	3.931,40 M2	168.60 M2	4.100 M2

SEGUNDO. ACLÁRESE, respecto del numeral segundo de la sentencia del 13 de julio de 2023, proferida por este despacho, en los siguientes términos:

SEGUNDO: ORDENASE la apertura de cinco (5) folios de matrícula inmobiliaria para los bienes inmuebles que emerge de esta división material, sobre el bien inicialmente identificado con matrícula No 166-10580, OFÍCIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa – Cundinamarca, para que se sirva realizar lo pertinente.

TERCERO. ORDENAR el levantamiento de la inscripción de la demanda. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ